



SECRETARIA: 17 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez informando que dentro del proceso reivindicatorio de dominio se constata que el apoderado de la parte demandada fue debidamente notificado por la Secretaria que me reemplazó durante mi licencia de maternidad y la incapacidad, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento al respecto. Dejo expresa constancia que al momento de mi regreso al cargo no recibí informe por parte de la Secretaria anterior respecto de los asuntos y el estado de los mismos, considerando que la compañera tenía comorbilidades y edad avanzada que le impedían ingresar al Despacho, situación que también se presenta en mi caso por el consumo habitual de corticoides; por lo cual indague por medio de whatsapp con la compañera pero se me informo como pendientes otros asuntos, y debí esperar a que el compañero escribiente fuera cargando los expedientes a one drive y contar con su valiosa colaboración para la revisión. Es así que, se verifica el asunto del cual doy cuenta y se encuentra como última actuación el aporte de una citación para notificación personal pero antes de ello, se encuentra una notificación al abogado HUGO ORLANDO RAMOS VALENCIA y el correspondiente poder. Se informa que se corroboró por llamada telefónica con la anterior Secretaria y el Escribiente del Despacho si se había recibido respuesta física de parte del Dr HUGO RAMOS VALENCIA antes de la pandemia, y se señaló que no. Además, no se encuentra ninguna contestación, ni se halla en el correo electrónico pronunciamiento al respecto. Igualmente, se hace constar que en dicho asunto se encuentra una solicitud de amparo de pobreza recibida en el período de la Secretaria que me reemplazó, no resuelta. Provea.

Att:

Dayan Yisel Paredes C.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA
525404089001201900110**

**DEMANDANTE: LUIS ORLANDO ORDOÑEZ Y FLOR ALIX MELÉNDEZ
DEMANDADO: ERNEY BAYARDO GOMEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica el proceso reivindicatorio de dominio de la referencia, constatando que en el mismo se llevó a cabo la notificación a la parte demandada por medio de su apoderado judicial, ello acorde con el poder de fecha 27 de febrero de 2021 que reposa a folio 58 del expediente, dicha notificación personal se efectuó por parte de la señora Secretaria MARÍA FABIOLA TORRES VILLOTA el día 04 de marzo de 2020 como obra a folio 59.



Se tiene que la notificación realizada al apoderado de la parte demandada resulta válida de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso en armonía con el numeral primero del artículo 290 del mismo estatuto normativo, por lo cual, los términos de traslado de la demanda, en atención a la suspensión dada fruto de la pandemia, desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el 01 de julio de 2021, se vencieron en el mes de julio de 2021, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno por el demandado o su apoderado respecto a los hechos y pretensiones señalados por la demandante.

Considerando lo expuesto, este Despacho, conservando aún la competencia en virtud de la suspensión de términos que tuvo vigencia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, pero además en razón de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, siendo que no se ha reconocido personería para actuar al abogado HUGO RAMOS VALENCIA, procederá al reconocimiento de la misma, tendrá por notificada a la parte demandada y tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente, en atención a los cambios suscitados en razón de la pandemia sobre la digitalización, que el proceso prácticamente se encuentra para práctica de pruebas y decisión, que por economía procesal y garantía del derecho sustancial resulta más gravoso que se venzan los términos y deba enviarse a otro Despacho en esta etapa procesal, que por tener diligencias de carácter penal programadas o de garantías, tutelas, desacatos y otros asuntos con prelación, y que eventualmente deba programarse inspección judicial y el proceso se encuentra próximo a cumplir el año de conformidad con el artículo 121 del CGP, se hace necesario prorrogar la competencia por el término de seis meses más contados a partir de este momento, ello en aras de precaver inconvenientes que pueden suscitarse para la realización de la audiencia que se encuentra pendiente y considerando la premura del tiempo.

De otra parte, se constata en el cuaderno principal una petición de amparo de pobreza, si bien en un primer momento este despacho negó tal pretensión por no contar con un parámetro objetivo para la concesión de tal figura y porque se estaba haciendo valer un derecho litigioso a título oneroso como es el pago de frutos civiles, con la última petición se ha anexado copia de los carnés de salud de los señores FLOR ALIX MELENDEZ Y LUIS ORLANDO ORDOÑEZ GOMEZ, donde se demuestra que pertenecen al entonces nivel de SISBEN UNO que corresponde a la población vulnerable, además en la solicitud de amparo suscrita por los demandados, se señala de su parte que se renuncia a los frutos solicitados y que su apoderado será el mismo con todas las repercusiones del amparo de pobreza. Con lo anterior, se ha demostrado por lo menos someramente la situación socioeconómica de los demandantes, en consideración al nivel de clasificación dentro del SISBEN, y al renunciar voluntariamente a los frutos para la concesión del amparo, desaparece el hecho de perseguir un derecho a título oneroso, por lo cual, se hace procedente la concesión del amparo en los términos del art 151 y siguientes del Código General del Proceso. No se designará apoderado, porque las partes han señalado que continuará con su representación el abogado JESUS ANTONIO BOLAÑOS, con las implicaciones que conlleva el otorgamiento del amparo .



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado HUGO ORLANDO RAMOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.854.308 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 38992, como apoderado del señor ERNEY BAYARDO GOMEZ, en los precisos términos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER por notificada a través de su apoderado judicial a la parte demandada.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda.

CUARTO: PRORROGAR la competencia del artículo 121 del CGP, por 6 meses más contados a partir de la reanudación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores FLOR ALIX MELENDEZ Y LUIS ORLANDO ORDOÑEZ, en su calidad de demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de designar apoderado a los amparados por pobres, por cuanto, se ha señalado por los demandantes que continuará ejerciendo su representación judicial el abogado JESÚS ANTONIO BOLAÑOS, a quien designaron como apoderado desde antes de la presentación de la demanda y ya se encuentra reconocida personería para actuar. Se advierte al abogado las implicaciones del amparo de pobreza otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 24 de junio de 2021
Dayan Paredes

SECRETARIA